

trobal, Palaciosrubios, Paradinas de San Juan, Peñaranda de Bracamonte, Poveda de las Cintas, Rágama, Salmoral, Santiago de la Puebla, Tarazona de Guareña, Tordillos, Ventosa del Río Almar, Villaflores, Villar de Gallimazo, Villoria, Zorita de la Frontera.

Artículo segundo.—De acuerdo con los estudios realizados por el Ministerio de Agricultura, la orientación productiva que a título indicativo se estima más adecuada para el desarrollo agrario de la comarca será la derivada de las alternativas tradicionales de secano y regadío, fomentándose los cultivos forrajeros y de leguminosas, con vista al desarrollo de la ganadería, fundamentalmente de las especies ovina y vacuna en régimen de estabulación o mixta.

Se fomentará la implantación de industrias de transformación y comercialización de los productos agrícolas obtenidos actualmente en la comarca, preferentemente las destinadas a la fabricación de piensos compuestos y las plantas deshidratadoras de forrajes. Las industrias transformadoras de productos ganaderos se fomentarán a medida que lo permita el desarrollo de la ganadería de renta en la comarca.

Artículo tercero.—Las explotaciones agrarias cuya constitución, mejora y conservación ha de fomentarse en la comarca serán en principio aquellas que reuniendo las condiciones técnicas y estructurales adecuadas sean susceptibles de alcanzar una producción final agraria mínima de cuatrocientas mil pesetas, con una rentabilidad del trabajo conveniente a la coyuntura económica y nivel de vida de la comarca.

Las subvenciones, auxilios e incentivos establecidos en el presente Decreto no podrán concederse a las explotaciones individuales cuya producción final agraria exceda de un millón de pesetas, ni a las Asociaciones de agricultores en las que alguna de las explotaciones agrupadas sobrepase dicha producción final.

Artículo cuarto.—Las subvenciones, auxilios o incentivos que podrán concederse en la comarca tanto a los agricultores aisladamente como a las Agrupaciones de agricultores que constituyan o posean explotaciones agrícolas de las características indicadas serán las siguientes:

a) Los titulares de las explotaciones individuales en las que el producto final obtenido no alcance el límite mínimo señalado en el artículo tercero podrán obtener del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural una subvención del veinte por ciento de la maquinaria requerida en la explotación, así como del mobiliario vivo, constituido por el ganado de renta, siempre que acrediten haber adquirido la tierra suficiente para alcanzar aquel límite o se comprometan a llevar a cabo la necesaria intensificación de la producción agraria. Asimismo, podrán obtener una subvención del veinte por ciento del coste de las mejoras, instalaciones o dependencias que a juicio del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural se considere responden a la orientación productiva propugnada.

Análogas subvenciones podrán disfrutar los titulares de explotaciones individuales que tengan un producto final agrario comprendido entre cuatrocientas mil y un millón de pesetas.

b) Las Asociaciones y Agrupaciones de agricultores de la comarca que constituyan explotaciones agrarias que alcancen o rebasen las dimensiones económicas determinadas en el artículo tercero podrán obtener del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural una subvención máxima del veinte por ciento del capital de explotación necesario para la puesta en marcha de la empresa y de las inversiones previstas en el programa de mejora y conservación de la explotación, aprobado por dicho Servicio, y en general para la adquisición de bienes de equipo de la empresa o de fertilizantes, semillas y tratamientos sanitarios, salvo que por precepto legal pudieran tener derecho a subvención de mayor cuantía.

También podrán obtener de los organismos competentes asistencia técnica gratuita y formación profesional de los Gerentes y Directivos designados por las Agrupaciones que se constituyan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo catorce de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, por la que se aprobó el Plan de Desarrollo Económico y Social.

c) El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural podrá adquirir tierras en la comarca, redistribuyéndolas con la finalidad de completar las explotaciones hasta alcanzar el límite inferior del mínimo señalado en el artículo tercero, cediéndolas a los titulares de aquellas explotaciones con un descuento máximo del veinte por ciento de su valor de adquisición; igual beneficio concederá el Servicio en caso de adquisición directa por los agricultores.

Artículo quinto.—El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, en nombre y representación del Banco de Crédito Agrícola, de acuerdo con el Convenio concertado entre ambos, podrá conceder préstamo del ochenta por ciento de la inversión o gastos que se trate de auxiliar al tipo de interés más favorable que autorice la legislación vigente y con plazos que oscilarán de uno a quince años. Las finalidades de estos préstamos, sin perjuicio de las demás autorizadas por la legislación de Crédito Agrícola, serán las siguientes: Acceso a la propiedad, compra de tierras, inversiones previstas en los programas de mejora y conservación de explotaciones agrarias

autorizadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, obtención del capital de explotación que precisan las Asociaciones o Agrupaciones para la puesta en marcha de las empresas, adquisición de bienes de equipo, ganado, fertilizantes, semillas y tratamientos sanitarios. Todo ello de acuerdo con lo prevenido en el artículo trece de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo sexto.—Se autoriza a los efectos establecidos en la Ley de Asociaciones de Empresas, de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, para que la explotación conjunta de las tierras de los socios pueda constituir el objeto de las Asociaciones de Empresas Agrícolas que se constituyan en las comarcas de Ordenación Rural.

Artículo séptimo.—Se reducirán a la mitad todos los plazos de tramitación en las concentraciones parcelarias que se realicen en la comarca.

Artículo octavo.—Dentro de la comarca sujeta a Ordenación Rural, los titulares de explotación que deseen acogerse a los beneficios e incentivos a que se refiere este Decreto lo solicitarán del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, quien decidirá en cada caso si, dadas las características actuales de la explotación y las modificaciones que en el futuro se pretenda acometer, la explotación resultante podrá responder a las orientaciones y características determinadas para las explotaciones agrarias de la comarca. El Servicio otorgará o denegará los beneficios basándose en la intensidad de las modificaciones a introducir y en las posibilidades futuras de las nuevas explotaciones, siempre de una manera discrecional y previo compromiso suscrito por los interesados.

Artículo noveno.—Las subvenciones, ayudas e incentivos a que se refiere este Decreto podrán ser concedidas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural a partir de la publicación del presente Decreto, siempre que permitan activar el desarrollo de la comarca, conforme a las orientaciones establecidas y que no pueden perturbar en su día las mejoras estructurales a que dé lugar la concentración parcelaria. Las subvenciones no podrán ser entregadas hasta que no se justifique la realización de las adquisiciones que se subvencionen o la disponibilidad del capital, según los casos.

Artículo décimo.—La acción concertada en la comarca se ajustará a lo establecido en la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Sin perjuicio de las bases especiales que puedan aprobarse para las zonas de ordenación rural, las que se establecen con carácter general en el sector agrario serán de aplicación preferente a esta comarca, en cuanto respondan a la orientación productiva señalada en el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Se autoriza al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para que destine, dentro de los créditos de que disponga, las cantidades precisas para atender a los gastos previstos en el artículo cuarto, letra b), sobre formación profesional de los Gerentes y directivos designados por las agrupaciones de agricultores, así como aquellos gastos que tengan por finalidad elevar el nivel profesional y cultural de los agricultores de la comarca, con arreglo a las directrices fijadas en el artículo tercero, letra h), del Decreto de dos de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, de ordenación rural.

Artículo duodécimo.—Se autoriza a los Ministerios de Educación Nacional, de Trabajo y de la Vivienda para que dentro de los créditos que dispongan asignen en los próximos tres años las cantidades precisas para dotar adecuadamente de escuelas a los pueblos de la comarca, realizar mejoras de viviendas o conceder becas, subvenciones u otro tipo de auxilios para atenciones de educación, paro tecnológico y emigración.

Artículo decimotercero.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 3890/1965, de 23 de diciembre, por el que se declara la utilidad pública, necesidad y urgencia de la ocupación, a efectos de su repoblación forestal, de diferentes montes que forman parte de la cuenca alta del río Guadalmena, situados en los términos municipales de Alcaraz, Vianos, Salobre y Villapalacios, de la provincia de Albacete.

La cuenca alta del río Guadalmena, en la provincia de Albacete, está constituida en su mayor parte por terrenos de monte completamente desprovistos de arbolado que tienen su suelo muy erosionable y en los que la excesiva pendiente de las laderas es causa de que se produzcan fenómenos graves

de erosión, con gran cantidad de arrastres sólidos que van a depositarse al vaso del pantano del mismo nombre, disminuyendo su capacidad de embalse y que también con repetida frecuencia interceptan carreteras provinciales, ocasionando perjuicios económicos.

La repoblación de estos terrenos, que forman parte de diferentes predios situados en los términos municipales de Alcaraz, Vianos, Salobre y Villapalacios, junto con otras obras complementarias de construcción de diques y albarradas en sus laderas y barrancos, producirá indudables beneficios al conseguir la restauración hidrológico-forestal de la cuenca, embelleciendo, al mismo tiempo, el paisaje en zonas próximas a carreteras. Por todo ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta de la Ley de Montes, procede declarar la «repoblación obligatoria» de las zonas afectadas y la utilidad pública de los trabajos a realizar.

En su virtud a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara la utilidad pública de la repoblación forestal y de las obras de corrección complementarias, así como la necesidad y urgencia de la ocupación de los predios que se consideraran de «repoblación obligatoria» que forman parte de la cuenca alta del río Guadalmena, en la provincia de Albacete, con una superficie total de cinco mil setecientos noventa y seis hectáreas sesenta y seis áreas, con arreglo al siguiente detalle:

Perímetro primero.—Mil doscientas ochenta y dos hectáreas veintinueve áreas, situadas en el término de Alcaraz, comprendidas en los límites: Norte, terrenos agrícolas pertenecientes a particulares; Este, término de Peñascosa y fincas «Casa Piqueiras», «Cañada Mesta», «La Cueva», terrenos agrícolas y con el monte público de Mochas, consorciado con el Patrimonio Forestal del Estado; Sur, el monte público de Cerrolloso, consorciado con el Patrimonio Forestal del Estado, y Oeste, término de Vianos, carretera local a la Mesta y carretera nacional de Córdoba a Valencia.

Forman parte de este perímetro, entre otras fincas, los montes del Catálogo de Utilidad Pública, «Mochas», número veinte, con una superficie de doscientas treinta y seis hectáreas cinco áreas, y «Cerrolloso», número dieciocho, con una superficie de trescientas trece hectáreas sesenta y una áreas, ambos pertenecientes al Ayuntamiento citado.

Perímetro segundo.—Ciento cincuenta y ocho hectáreas veinticinco áreas del monte «Cerrolloso», número dieciocho del Catálogo de Utilidad Pública, situado en el término municipal de Alcaraz y perteneciente a su Ayuntamiento, comprendidas en los límites: Norte, término de Vianos; Este, el mismo monte público de Cerrolloso, en su parte ya consorciada con el Patrimonio Forestal del Estado; Sur, monte público de Cerrolloso, en su parte ya consorciado con el Patrimonio Forestal del Estado, y Oeste, término de Vianos.

Perímetro tercero.—Mil cincuenta y tres hectáreas treinta y ocho áreas, situadas en los términos municipales de Alcaraz y Vianos, comprendidas en los límites: Norte, término de Alcaraz y terrenos agrícolas de particulares; Este, terrenos agrícolas de particulares, Sur, fincas «Canabeta Pinillo», «Loma de la Cueva», «Fuente de las Piedras» y término de Salobre, y Oeste, carretera nacional Córdoba-Valencia y río Alcaraz.

Perímetro cuarto.—Dos mil cuatrocientas sesenta y dos hectáreas cincuenta y tres áreas, situadas en el término municipal de Vianos, comprendidas en los límites: Norte, río Angorrilla y terrenos de las fincas «Canabeta Pinillo», «Cabeza del Villar», «Solana de las Cuevas», «La Losa», «Toscar» y «Cañadillas»; Este, monte del Estado «Cañada Lengua y agregados» y término de Alcaraz; Sur, montes públicos «Cantalar» y «Zapateros», en su parte ya consorciada con el Patrimonio Forestal del Estado, y Oeste, término de Salobre y río Angorrilla.

Forman parte de este perímetro, entre otras fincas, los montes del Catálogo de Utilidad Pública «Cantalar», número sesenta, con una superficie de ochocientos ochenta y tres hectáreas setenta áreas y «Zapateros», número sesenta y tres, con una superficie de mil ciento noventa y nueve hectáreas dos áreas, pertenecientes ambos al citado Ayuntamiento de Vianos.

Perímetro quinto.—Cuatrocientas setenta y nueve hectáreas cuarenta y siete áreas situadas en el término municipal de Salobre, comprendidas en los límites: Norte, terrenos agrícolas pertenecientes a particulares y término de Vianos; Este, término de Vianos; Sur, monte público «Dehesa del Ojuelo», y Oeste, terrenos agrícolas y río Salobre.

Perímetro sexto.—Trescientas sesenta hectáreas ochenta y dos áreas del monte «Dehesa de las Talas», número sesenta y cuatro del Catálogo de Utilidad Pública, situadas en el término municipal de Villapalacios y pertenecientes a su Ayuntamiento, comprendidas en los límites: Norte, terrenos agrícolas de propiedad particular y monte público «Dehesa de las Talas»; Este, término de Salobre; Sur, término de Bienservida, río de la Mesta y olivares de particulares, y Oeste, olivares de particulares.

En estos perímetros se encuentran enclavadas parcelas agrícolas que han sido situadas en los planos correspondientes como consecuencia de la delimitación practicada para las zonas agrícola y forestal y que se excluyen de la repoblación obligatoria.

Artículo segundo.—Los dueños afectados por la declaración quedan obligados a repoblar las fincas de su propiedad, de

acuerdo con los planes que apruebe el Patrimonio Forestal del Estado y con sujeción a las condiciones técnicas que el mismo determine.

Artículo tercero.—Los trabajos derivados de los planes podrán realizarse a exclusivas expensas del dueño o dueños mediante los auxilios previstos en la Ley que procedan o con arreglo a consorcios voluntarios que formalicen con el Patrimonio Forestal del Estado.

Los propietarios de montes particulares y los de libre disposición de los Ayuntamientos que sean enajenables podrán también venderlos directamente al Patrimonio Forestal del Estado en las condiciones que de acuerdo con el Consejo del mismo, fije la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

En caso de incumplimiento por los propietarios de las obligaciones contraídas, podrá la Administración Forestal imponerles consorcios forzados si se trata de montes de Ayuntamientos o la expropiación cuando se trate de fincas particulares.

Artículo cuarto.—De realizarse los trabajos mediante consorcios se formalizarán éstos teniendo en cuenta que la participación en las rentas futuras ha de fijarse conforme a los porcentajes que con carácter general tenga establecidos en la provincia el Patrimonio Forestal del Estado y que la duración de los mismos será la necesaria para que aquel Organismo pueda reintegrarse de las cantidades que hubiera invertido con carácter de anticipo. El reintegro se hará en productos forestales, cuyo equivalente metálico se deducirá con arreglo a los precios vigentes al vencimiento de los plazos en que tenga lugar la devolución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

ORDEN de 11 de enero de 1966 por la que se aprueba el proyecto definitivo de modernización del matadero general frigorífico «Nuevo Matadero de Bilbao», instalado en Zorroza (Bilbao).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Aprobar el proyecto definitivo de modernización del matadero general frigorífico «Nuevo Matadero de Bilbao», instalado en Zorroza (Bilbao), comprendido en el grupo primero (tipo b), «Mataderos Generales Frigoríficos», del artículo quinto del Decreto 4215/1964, de 24 de diciembre, por reunir las condiciones exigidas en el mismo, cuyo presupuesto de inversiones asciende a ciento trece millones novecientos ochenta mil pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de enero de 1966.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Economía de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE COMERCIO

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 17 de enero de 1966:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,837	60,017
1 Dólar canadiense	55,657	55,824
1 Franco francés nuevo	12,206	12,242
1 Libra esterlina	167,788	168,293
1 Franco suizo	13,809	13,850
100 Francos belgas	120,372	120,734
1 Marco alemán	14,918	14,962
100 Liras italianas	9,575	9,603
1 Florín holandés	16,553	16,602
1 Corona sueca	11,586	11,620
1 Corona danesa	8,688	8,714
1 Corona noruega	8,377	8,402
1 Marco finlandés	18,588	18,643
100 Chelines austriacos	231,488	232,184
100 Escudos portugueses	209,252	209,881